24000087343123

Cédula de Notificación

24000087343123

TOF Tribunal Oral 8

Fecha de emisión de notificación: 04/diciembre/2024

Sr/a: GABRIELA KARINA LAGOMARSINO, DR.

Tipo de domicilio

Electrónico

MARCELO COLOMBO

Domicilio: 20177623491

Carácter: Notificar en el día

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 12757 / 2015 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION LEY 26.364

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de diciembre de 2024. BIV Fdo.: BARBARA IVANNA VAVA, SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa seguida a XXXXX, titular del pasaporte dominicano N° EX XXXXX, nacionalidad dominicana, nacido el 13 de julio de 1985 en Santo Domingo, República Dominicana, bajo el nro. de Expte. **LEX 100 n° 12757/2015** por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del Código Penal de la Nación), agravado por la violencia y amenazas sufridas por la víctima, la condición del autor respecto de la víctima y por haberse consumado la explotación (art. 145 ter, inciso 1, 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal de la Nación) como autor penalmente responsable, que tramitó bajo el nro. 275 del registro interno de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8, integrado en su composición unipersonal por la Dra. María Gabriela López Iñíguez. Actuó como secretaria la Dra. Bárbara Ivanna Vavá, y cuyo veredicto fue dado a conocer el 27 de noviembre del corriente año.

Intervinieron en el debate el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Colombo, la Auxiliar Fiscal Victoria Sassola en representación de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y a cargo de la defensa del Sr. XXXXX, la Dra. Gabriela Karina Lagormasino.

Se deja constancia que la totalidad del debate ha sido desarrollado de modo virtual, y que su correspondiente registro de grabación en audio y video integra la presente sentencia.

I. Requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal

Al momento de solicitar la remisión del caso a juicio, el Ministerio Público Fiscal le atribuyó XXXXX "el haber captado y acogido mediante engaño y luego consumado la explotación sexual de su víctima identificada como XXXXX, por lo menos entre los años 2013 hasta el 2015; a quien asimismo, se encargó de trasladar a distintos puntos de la ciudad de buenos aires y de la provincia de buenos aires, para que llevara a cabo dicha actividad.

Tal accionar, se ve agravado en la cabeza del autor, por cuanto para lograr su cometido -consumar la explotación obligó bajo amenazas de muerte a su víctima a ejercer la prostitución durante dicho período de tiempo, aprovechándose de la vulnerabilidad de esta, obteniendo un rédito en dinero de parte de ella.

IV. - HECHOS:

Los hechos que conforman el presente sumario, se retrotraen al mes de noviembre de 2015, en virtud de las actuaciones incoadas por la Comisaría 16ta de esta ciudad, a partir de las cuales se pudo conocer que una persona de sexo femenino -cuya identidad se preservo-denuncio haber

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

sido víctima de explotación sexual por parte de una persona a quien identificó como XXXXX, a quien describió físicamente, señalo como extranjero -de origen dominicano-e indicó que poseía en su brazo derecho un tatuaje con el dibujo de un ratón.

Así las cosas, iniciado el proceso de investigación para dar con el paradero del denunciado e individualizar fehacientemente el rodado en que se movilizaba; se pudo establecer que una persona de idéntica nacionalidad y nombre similar, había ingresado al país en el año 2010 a través del Aeropuerto de Ezeiza como residente transitorio.

Paralelamente, se recepto el testimonio de la victima-denunciante en los términos del art. 250 bis (conf. Ley 25.582), audiencia en el marco de la cual se puso en evidencia la aprehensión que la misma denotaba hacia el denunciado expresada dicha circunstancia a partir de su necesidad de contar con protección, mudar de domicilio y hasta incluso de ciudad, priorizando su resguardo de su agresor, a quien sindicó como potencial poseedor de armas de fuego.

En dicha declaración XXXXX manifestó que conoció a XXXXX, aproximadamente en mayo del año 2013, en la intersección de las calles XXXXX y XXXXX, del barrio de Constitución de esta ciudad.

Indicó que le nombrado se le acercó solicitándole su celular a los fines de entablar una amistad para luego

comenzar una relación residiendo en varios hoteles ubicados en el barrio de Constitución de esta capital, donde la golpeaba constantemente. Además, expresó que conoció a la madre del encartado de nombre XXXXX quien residía en aquel entonces en Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

En dicha oportunidad, indicó que luego de un tiempo se mudaron para la zona de Monte Grande provincia de Buenos Aires, donde ambos pusieron una peluquería porque él conocía el rubro por lo que ella invirtió su dinero para la apertura del local.

Además, expresó (...) él siempre actuó con maldad (...) Porque me maltrataba mucho. Me humillaba mucho. Me ofendía mucho. Porque me decía que yo era, que no valía nada, que yo era una puta. Entonces siempre me sacaba la plata (...) sic.

Manifestó que durante dos años no pudo ver a su mamá, ya que él no le permitía que se relacione con su familia, ya que sostenía que era gente mala.

Asimismo, expresó que era trasladada a la intersección de las calles XXXXX y XXXXX de esta ciudad, por XXXXX, en su vehículo particular, marca Ford, modelo Eco Sport, de color azul oscuro, o bien a pie; alojándose en las inmediaciones a los efectos de controlar que realice los servicios sexuales a cambio de dinero, para luego al finalizar su jornada solicitarle el dinero obtenido.

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

Continuando con su relato, XXXXX expresó que se rumoreaba que antes de conocerla, XXXXX se relacionaba con una banda que secuestraba personas a cambio de dinero.

Evidencias del accionar de éste, pudieron colectarse luego a partir de un nuevo testimonio de su víctima, quien, a pesar de contar con custodia policial, advirtió a las autoridades de la DOVIC que su victimario se había hecho presente en reiteradas ocasiones en su domicilio, amenazándola de muerte.

Idéntico accionar intimidatorio sufrió la victima XXXXX por parte de un amigo de XXXXX, apodado XXXXX, quien ingresó a su domicilio el día 03 de diciembre del año 2016, para luego insultarla y amedrentarla, ver informe de la DOVIC a fs. 107 y 111.

En virtud de lo manifestado por la víctima XXXXX ante las autoridades de la DOVIC a fs. 148, esta dependencia ministerial solicitó a personal de la División Trata de Personas de la P.F.A. la realización de tareas de inteligencia en el domicilio de la calle XXXXX 1250 de la localidad de Carlos Spegazzini, Ezeiza provincia de Buenos Aires.

Motivo por el cual se originó el sumario N 868/17, en cuyo marco se constató que en el lugar reside XXXXX de nacionalidad argentina con DNI XXXXX junto a su esposa de nombre XXXXX de nacionalidad Dominicana, quien manifestó que el encartado es su sobrino, hijo de XXXXX siendo su

celular N XXXXX y que el encausado posee el abonado N XXXXX.

Asimismo, se determinó que en dicho domicilio se encontraba una camioneta marca Ford, modelo Ecosport con dominio XXXXX, a nombre de XXXXX.

Finalmente, y pese a los esfuerzos para dar con el imputado, éste logró ser habido recién en ocasión de que se constituyera en la sede de la Dirección Nacional de Migraciones, con el fin de realizar trámites migratorios, quien tomó conocimiento respecto de la orden de paradero y comparendo dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N 1 Secretaria N 1, a fs. 234/235...".

En cuanto a la calificación penal, la fiscalía de instrucción entendió que la conducta desplegada por XXXXX se corresponde con la figura de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del Código Penal); agravado por la violencia y amenazas sufridas por la víctima, la condición del autor respecto de la víctima, y por haberse consumado la explotación (arts. 145 ter, inciso 1, 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal de la Nación) el nombrado como autor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal).

II. EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO

Alegatos.

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

El Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo junto con la Auxiliar Fiscal Victoria Sassola - consideraron al Sr. XXXXX autor responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de la víctima XXXXX agravado por haber mediado violencia y amenazas y en consecuencia solicitaron se lo condenara a la pena de 5 años de prisión, costas, accesorias legales del proceso (arts. 45 y 127 del Código Penal) y la pena única de 5 años y 6 meses de prisión, costas, accesorias legales, comprensiva de la mencionada y de la impuesta en el marco de la causa nro. 27.802/2022-2 del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15. Asimismo, solicitaron la reparación económica de la víctima XXXXX y el pago de un monto total de \$12.525.130.22 a los efectos que el fondo fiduciario pueda atender al reclamo de la nombrada.

A su turno, la **Dra. Gabriela Karina Lagormasino** a cargo de la defensa del imputado solicitó — el rechazo de la acusación contra su asistido y su absolución.

El contenido íntegro de todas las alocuciones se encuentra registrado en audio y video, disponibles en el sistema lex100 por lo que en honor a la brevedad resulta innecesario reproducirlos textualmente en el presente acápite, sin perjuicio de que sus argumentos serán abordados a lo largo de estos fundamentos.

Y CONSIDERANDO:

I.- LA PRUEBA PRODUCIDA DURANTE EL DEBATE

Declaraciones testimoniales.

En el presente debate, prestaron declaración testimonial los Sres. XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, YXXXXX.

- a. <u>Exhibición y/o incorporación por lectura de la</u> prueba documental e informativa.
- 1.- Los informes de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fojas 47/50, 53/55,134 y las planillas reservadas.
- 2.- El Informe de la empresa de telefonía Claro sobre el abonado nro. 1132729157.
 - 3.- La denuncia de fs. 1/2.
- 4.- La declaración de la víctima -exhibida durante la audiencia de debate- y transcripción de esa filmación de la Cámara Gesell de fojas 15/25 del legajo de identidad reservada.
- 5.- El informe efectuado por la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación obrante en el legajo de identidad reservada.
- 6.- Los sumarios policiales nro. 1916/15 -fojas 16/28-, nro. 1686/16 fojas 81/93-, nro. 2149/16 -fojas 115/131-, nro. 868/17 -fojas 150/195- y nro. 988/17 -fojas 199/224-, las constancias de fojas 29, 32, 42, 76/79.

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

- CFP 2614/2017/TO1
- 7.- Los informes de fojas 95/98,106/107,111 y 139.
- 8.- El certificado actuarial de fs. 196.
- 9.- La certificación actualizada de los antecedentes penales de XXXXX.
 - 10.-Informe Protex de fecha 12 de septiembre del 2024.
- 11.-Informe de la Protex de fecha 12 de noviembre de 2015.
- 12.- Declaración testimonial de Marcelo Zamparini (PFA) obrantes a fs. 23, 25, 88, 90, 119, 121, 124, y 127/128.
- 13.- Maximiliano Aciares (PFA), a fs. 155/9, 164, 176/7, 203/206, 211, 214, 217/218, 220/221, y 224.
- 14.- Escrito presentado por la defensa para acompañar los dichos de XXXXX.
- 15.- Causa nro. 5929-3 (IPP 07-01-004615 -12) del registro del Tribunal en lo Criminal n° 3 del dpto. Judicial de Lomas de Zamora: Anexo de desgrabaciones fs. 1, y legajo de escuchas L933 fs. 16,17 ,25,26,27 y 31, certificación del acta de detención de fecha 5 de septiembre de 2013 de fs. 441/442 y el acta de excarcelación de fecha 18 de diciembre de 2013 de fs. 665 del imputado.
- 16. Amplia certificación de las causas que registra XXXXX -auto de procesamiento y/o sentencia-.



c. Declaración indagatoria del imputado

El Sr. XXXXX hizo uso de su derecho a declarar y brindó su versión de los hechos.

En líneas generales, declaró que llegó al país en el 2009/2010 y que tuvo que ser internado a raíz de una sobredosis pero que, a la fecha, ya se encontraba recuperado de sus adicciones. Respecto al hecho que se le imputa, mencionó que a la denunciante la había conocido en el Penal de Magdalena cuando estaba detenido por drogas ya que ella iba a visitar a su padrastro. Que desconocía de que trabajaba y que cuando terminó la relación de pareja ella le dijo que le iba a arruinar la vida, la describió como una persona que "era muy enferma de la cabeza".

Asimismo, indicó que ella siempre estaba bajo los efectos de la droga portando un cuchillo y según lo que le había referido vendía estupefacientes en la zona de Constitución. Explicó que se enteró por un amigo que XXXXX paraba en la calle XXXXX para prostituirse y ahí se dio cuenta de lo que realmente trabajaba por lo que decidió alejarse porque sabía que podía traerle problemas. Señaló que era muy violenta y que las dominicanas "son así" - también en referencia a la pareja que tuvo luego de separarse de la nombrada- y que siempre estaba tomando cocaína, alcohol y alucinando. En razón de ello, señaló que en una oportunidad la denunciante se acercó al negocio de su padrastro en Monte Grande, profiriendo amenazas y diciendo que le habían robado una nena.

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

De ese modo, resaltó que quería que su pareja dejara las adicciones y que él la había ayudado para que no estuviera en situación de calle. En ese sentido, destacó que siempre trabajó en la peluquería que había abierto luego de quedar en libertad, con la ayuda económica de su madre, resaltando que no necesitaba quitarle el dinero a nadie ya que percibía un buen ingreso en razón de la cuantiosa clientela con la que contaba.

Por su parte, al serle preguntado por el domicilio de calle XXXXX 1250 de la localidad de Carlos Spegazini, dijo que pertenecía a su madre y que allí vivía su tía. Con relación a la camioneta Ecosport detalló que era de su tío, quien la utilizaba como fuente de trabajo y que él nunca la había usado.

Por último, negó los hechos que se le imputan.

II. LOS HECHOS PROBADOS

Se encuentra acreditado, con la certeza requerida para arribar a un pronunciamiento condenatorio, que el imputado XXXXX, explotó económicamente a XXXXX - víctima de identidad reservada - que ejercía la prostitución para lo cual se valió de amenazas y violencia. Ello ocurrió entre el 18 de diciembre de 2013 y el 11 de octubre de 2015, concretamente en las paradas citas en la intersección de las calles XXXXX y XXXXXX de esta ciudad y en el camino de cintura -zona sur- de la provincia de Buenos Aires.

A tales fines, el nombrado de lunes a sábados de 10 a 18 horas la llevaba en una camioneta modelo *Ecosport*, o en otras ocasiones caminando, ejerciendo el control y vigilancia respecto de la cantidad de clientes y el tiempo que duraba con cada uno de ellos, como así también del dinero que percibía por cada servicio. Finalizada cada jornada, le retenía la totalidad del dinero que había ganado como producto del ejercicio de la prostitución mediante el uso de violencia psíquica y física para lograr su cometido.

Los hechos descriptos precedentemente sucedieron además, en un contexto de violencia de género y mientras el nombrado y la víctima XXXXX mantenían una relación de pareja.

III. VALORACION PROBATORIA

a. <u>Contexto de violencia de género en el que se</u> sucedieron los hechos.

De los elementos de prueba arribados al debate quedó acreditado que XXXXX y XXXXX mantenían una relación de pareja durante el período en el que sucedieron los hechos materia de debate, y que la nombrada era víctima de violencia de género entendida como "toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

participación política, como así también su seguridad personal" (art. 4 de la ley 26485).

Ello ocurría no sólo en el marco de la explotación económica que el imputado ejercía respecto de XXXXX sino también en el seno del vínculo que los unía. La violencia doméstica como una de las modalidades de la violencia de género es definida como "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito 1a convivencia" (art. 6.a de la ley 26485).

Además de la normativa interna, frente a estas circunstancias y para casos como el presente, el estado asumió determinados compromisos internacionales. En el ámbito de los derechos humanos de las mujeres podemos señalar la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para) - todas con jerarquía constitucional conforme el art. 75

inc. 22 de la CN-, constituyen el marco legal que debe regir las intervenciones jurisdiccionales con perspectiva de género.

Entre las obligaciones allí previstas, el mandato de debida diligencia reforzada tiene implicancias concretas en el juzgamiento y sanción de hechos como el presente (Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 1.1- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -art. 7.b-.

La Corte Suprema de Justicia con remisión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Excepciones Vs. Guatemala. Preliminares, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y ''Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146), lo que se proyecta, como veremos seguidamente, en la valoración de la prueba.

b. <u>Valoración del testimonio de la víctima en casos</u> de violencia de género

Además de los lineamientos sobre valoración de la prueba que se encuentran establecidos en el Código Procesal

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

de la Nación, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales contiene pautas que evitan sesgos discriminatorios. Particularmente los art. 16 y 31 hacen referencia al principio de amplitud probatoria pero "teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

En este sentido, cabe recordar que "la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser comportamiento de las mujeres sus relaciones en interpersonales (Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007, párr. 155).

Estos miramientos son especialmente relevantes cuando se deben analizar los dichos de XXXXX en contraposición a

los del imputado, pues se trata de una víctima de violencia de género, atravesada por múltiples vulnerabilidades (migrante, con familia monoparental, trabajadora sexual) que explican de algún modo su trayectoria vital junto al imputado hasta que pudo formular la denuncia.

En razón de lo expuesto resulta oportuno establecer cuáles son los estándares de valoración que se tendrán en consideración respecto del testimonio del XXXXX.

En primer lugar, es preciso aclarar que la relevancia de su declaración, no significa que nos hallemos frente a uno de los casos de "testigo único", dado que existen en la causa otros elementos probatorios que corroboran sus dichos. En efecto, "las características en las que se desarrolla la violencia de género invitan a reflexionar sobre la existencia de otros elementos que pueden ser cruzados con la versión de la víctima o bien llenar los vacíos dejados por ausencia de declaración o su la retractación. Por 10 demás, profundizar en investigaciones, encontrar otros medios de prueba directa o recurrir a indicios, evita la fragmentación del núcleo probatorio y la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia" (Di Corleto Julieta, Género y justicia penal, ed Didot, 2017, p. 300).

Incluso, hay quienes consideran que los supuestos señalados como de testimonio único son relatos de ficción que tienden a ridiculizar situaciones muy complicadas, con múltiples aristas y perspectivas de análisis, que evitan

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

profundizar en el contexto en el que se da la violencia de género (Di Corleto, op. Cit. P 285).

En este sentido, la explotación económica individual acreditada en autos, se llevó a cabo en el marco de una relación de pareja y en un contexto de violencia de género, donde participaron únicamente el imputado y la víctima, es decir en un ámbito de intimidad y privacidad. Por eso su relato es sumamente relevante para poder entender la dinámica en la que se llevaron a cabo los hechos y el contexto de violencia en razón del género en el que ocurría.

Llegado este punto, la declaración de XXXXX debe ser analizada bajo estos parámetros y teniendo en cuenta que existía al momento de los hechos una relación desigual de poder atravesada por violencias de diferente índole (psicológica, física, económica etc.) que cesaron recién cuando terminó la relación de pareja y ella pudo formular la denuncia.

Por lo demás, el relato efectuado en la Cámara Gesell al que se aludirá a continuación fue contundente y se corresponde con lo manifestado al momento de efectuar la denuncia. En este sentido se ha dicho que "existe acuerdo en que la fuerza del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la consistencia interna, pero también deben evaluarse las condiciones personales de cada denunciante y su capacidad expresiva teniendo en cuenta su contexto individual" (CorteIDH, "caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, par 91).

Por lo expuesto hasta aquí, el testimonio XXXXX será analizado junto con otros elementos de prueba que confirmaron la versión que brindó ante la justicia y que es la base de la imputación.

c. <u>Análisis de la prueba recolectada durante el</u> debate oral y público

En primer lugar, cabe citar el testimonio prestado por la víctima XXXXX en el marco de la Cámara Gesell de conformidad con las prescripciones establecidas en el art. 250 quáter del C.P.P.N. En ese escenario, explicó que vino a la Argentina en el año 2012- concretamente el 10 de mayo conforme surge del informe remitido por la Dirección de Migraciones e incorporado por lectura- dejando su país de origen República Dominicana en búsqueda de una mejor situación laboral, ya que aquí se encontraba viviendo su madre en buenas condiciones. Así, mencionó que trabajó durante cinco meses de repositora en un supermercado "Día" en el barrio de la Boca que luego dejó para comenzar a ejercer la actividad prostibularia en la calle, ya que no le alcanzaba el dinero y debía mantener a sus tres niñas. Así fue que conoció a XXXXX en las calles XXXXX y XXXXX en el barrio de Constitución, CABA entre los meses de abril y mayo del 2013. Que en un principio la relación se inició como una amistad para luego transformarse en un vínculo de pareja. Recordó que vivieron en varios hoteles de Constitución y que allí el nombrado ya la golpeaba mucho y que luego se fueron a vivir para la zona de Monte Grande por la calle XXXXX donde pusieron una peluquería que se

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

llamaba "XXXXX". Indicó "yo hice el contrato del local y todo ... él me sacó dinero y me golpeaba. Agrego que allí también vivieron y que mientras él la atendía ella se iba a trabajar a la calle a XXXXX ya que él le había dicho que en ese lugar veía a las chicas, la llevaba y la buscaba. Por último, refirió que unos vecinos tenían conocimiento de su situación y que él no le permitió acercarse más a ellos.

En cuanto al trato con ella dijo que el imputado la maltrataba y humillaba mucho, en sus palabras: "me decía que yo era, que yo no valía nada, que yo era una puta. Entonces siempre me sacaba la plata" (sic). Consultada acerca de cómo le sacaba la plata, señaló que le decía de hacer algo y ella terminaba poniendo el dinero. Al respecto señaló: "cuando yo venía de la calle, él veía la plata que yo traía. Siempre me decía hay que comprar esto, hay que gastar esto. O me decía yo necesito esto, y esto y lo otro. Y una vuelta compramos un auto y me lo saco también con la plata mía (...) él veía mas o menos mis ingresos. Yo ponele un día ganaba mil, mil quinientos pesos y toda esa plata él me la sacaba." Preguntada si solo le decía que faltaban cosas, respondió que la hostigaba, la presionaba y que había realizado varias denuncias por los golpes que recibía.

También, explicó que nunca pudo viajar a su país porque él le sacaba todo su dinero: "...todo lo que llegaba de laburar, me sacaba la plata y me decía que esa plata no alcanza. Que tengo que trabajar que esto que lo otro."

Agregó que no se había dado cuenta que estaba con ella por la plata y que lo advirtió cuando él la dejó porque contrajo VIH.

Consultada acerca de que ocurría si en alguna oportunidad no generaba dinero en la calle, respondió: "se enojaba, se enojaba, rompía. Comenzaba a entrañar todo y se trancaba en la casa y me golpeaba. Sí, eso pasó varias veces allá en Monte Grande", agregando que sus compañeras que trabajan con ella en la calle le tenían miedo a XXXXX pero que sabían de la situación.

Continuó relatando que el nombrado la llevaba a trabajar a Constitución y la iba a buscar en una Ecosport, pero que siempre se quedaba merodeando para ver que estaba haciendo, le marcaba si tardaba mucho con un cliente y le preguntaba cuánta plata le había dado, la presionaba. Mencionó que la llevaba por la mañana a XXXXXX Y XXXXXX y la buscaba por la tarde de lunes a sábados.

Preguntada si cuando la pasaba a buscar le pedía la plata, contestó: "me sacaba en la casa. Cuando llegábamos me preguntaba, me agarraba el bolso. ¿Qué te preguntaba? ¿Cuánto te hiciste? Sí me guarde plata para mí…y me sacaba todo. ¿Y vos te podías guardar plata para vos? No, que me voy a guardar. Si me sacaba la ropa y me sacaba todo para ver si me pude esconder algo. Eso me hacía.

Acto seguido, refirió que terminó la relación con el nombrado y se fue a lo de su mamá a quien tardó dos años en verla porque él no se lo permitía y la vivía

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

presionando, versión que como veremos fue corroborada por la licenciada que tuvo contacto con la progenitora de la víctima. Que luego se enteró por un amigo en común, que XXXXX se había puesto en pareja con una chica que también se estaba prostituyendo.

En cuanto a la personalidad de él recordó que se drogaba y era violento, que era una persona peligrosa que metía miedo, y que había tenido problemas porque estaba con bandas que secuestraban gente en la zona de Constitución.

A través de la reproducción de la Cámara Gesell ha quedado evidenciado que XXXXX obtenía un rédito económico producto del ejercicio de la prostitución de XXXXX, lo que conseguía mediante el uso de diferentes tipos de violencia (humillaciones, golpes, y amenazas) relatadas minuciosamente.

Del propio relato de la víctima surge que ella ya ejercía la prostitución previamente a comenzar un vínculo afectivo con el imputado, lo que lejos de modificar o atenuar la responsabilidad que aquí le corresponde al nombrado por su accionar, refuerza además la idea de que los padecimientos sufridos por XXXXX no comenzaron con el ejercicio del trabajo sexual, producto de su necesidad de ganar más dinero, sino que comenzaron a raíz del vínculo con XXXXX y más específicamente con el aprovechamiento y la explotación económica por parte de quien en ese momento era su pareja. En este sentido, la prueba demuestra que las carencias familiares y económicas de XXXXX, ahondadas

por su condición de migrante, la condujeron a tomar la decisión de prostituirse en la calle para poder obtener dinero suficiente para sustentar a sus hijas y mejorar su calidad de vida, circunstancias que fueron aprovechadas por el imputado quien la utilizó para su propio beneficio.

Ello se tradujo en que la víctima no podía disponer del dinero que generaba diariamente toda vez que XXXXX se lo quitaba en su totalidad, a punto tal que la vigilaba constantemente mientras que ella ejercía la prostitución. En esa línea, han quedado demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que los hechos se produjeron, muchas de las cuales encuentran un correlato en el resto de la prueba que se analizará a continuación.

efecto, quedó acreditado que la explotación comenzó el 18 de diciembre de 2013 cuando el imputado recupera su libertad -ver acta en el marco de la causa nro. 5929 del Tribunal Oral Criminal N° 3 de Lomas de Zamora incorporada por lectura- y conforme se desprende de los dichos de XXXXX en la entrevista llevada a cabo por el Programa de Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, hasta el 11 de octubre de 2015 -fecha en la que lo denunció por violencia doméstica ante la Comisaría 16 por los hechos que tramitan ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24. Asimismo. el domicilio donde cohabitaron mientras estuvieron en Monte Grande, sito en la calle XXXXX 1174 fue corroborado por los testigos que depusieron durante el debate.

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

El relato de la víctima, en lo referido a sus traslados hacia las "paradas" donde ejercía la prostitución, cabe mencionar que ha quedado acreditado a través de las tareas de investigación que se llevaron a cabo, la existencia del vehículo, el cual se encontraba a disposición del mentado XXXXX. En efecto, dicho vehículo fue visto en un domicilio en donde se tiene por probado que vivió el encausado, junto con su madre y con la víctima.

Ahora bien, continuando con el análisis de la cámara Gesell, puede advertirse sin esfuerzo el miedo que la víctima le tenía al imputado, producto de la violencia doméstica que sufría de manera regular y que se verificaba en el control y el poder que ejercía sobre ella en el aspecto físico, sexual, psicológico y económico. Tal es así que XXXXX a lo largo de toda la entrevista resaltó que recibía golpes y que XXXXX se enojaba si consideraba que era poco el dinero que había producido en la jornada, recriminándole si se demoraba demasiado tiempo (a criterio suyo) con un cliente. Como ya quedó establecido, al llegar al lugar donde estaban conviviendo, la revisaba entre sus ropas para chequear que no se hubiera quedado con dinero.

Asimismo, describió al nombrado como una persona violenta, adicta al consumo de estupefacientes, y que no sólo ella le tenía temor sino también sus compañeras de parada, fue contundente al referirse: "es como si hubiese sido que llegue muerta. Es como que a veces pienso, como que si en verdad estoy viva.".

En ese sentido, cabe señalar que el relato brindado por la damnificada luce totalmente espontáneo en cuanto a la forma en la que fueron descriptos los hechos, pudiendo explicar el modo y la forma en que se desarrolló la explotación económica de la prostitución que ella ejercía, pudiendo ir y volver en sus dichos, en reiteradas oportunidades, sin contradicciones ni fisuras.

Resulta trascendental recordar lo dicho precedentemente en cuanto a que el delito era consumado en ausencia de testigos, por lo que el resto de la prueba introducida al debate si bien es indirecta y de contexto, cobra especial relevancia dado que corrobora varios de los aspectos señalados por XXXXX.

En ese sentido, robustece el plexo probatorio la declaración brindada por la psicóloga Myriam Munne del programa Especial de Acompañamiento a Víctimas de Trata y Explotación -, quien tuvo a cargo la conducción de la Cámara Gesell. Explicó que XXXXX en el marco de entrevista había mencionado que era oriunda de República Dominicana, que tenía estudios primarios incompletos, y que tenía tres hijos. Que había venido en el año 2012 con poder estudiar, trabajar dado que la de condiciones en su país eran muy difíciles y quería hacerlo en Argentina para poder alcanzar un mejor estilo de vida. Asimismo, que le había indicado que el padre de dos de sus hijos, con quien mantenía una buena relación, había fallecido. Que, había estado en pareja con el imputado y que producto de ese vínculo había sido víctima de violencia

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

física, psicológica, que además ella se encontraba en situación de prostitución y que él le retenía todo el dinero. Detalló que cuando la vio a XXXXX estaba muy deprimida, encerrada en su casa y hacía cuatro meses que no salía a la calle, que su madre también se lo había comentado y en razón de ello hizo una derivación psicológica a la que cree que finalmente la damnificada no pudo concurrir. Indicó que su función era determinar si se encontraba en condiciones de declarar y que no necesariamente se ahonda en estas situaciones salvo que la persona lo relate de manera espontánea.

En ese lineamiento, destacó que la víctima había referido que el imputado la golpeaba y que en razón de ello había formulado denuncias por violencia física - lesiones- y psicológica. En cuanto a la situación de prostitución, precisó que la víctima le había comentado que él le exigía que estuviera en esa situación y que le retenía todo el dinero que ella generaba de la actividad. Sumado a ello, remarcó que había mucho control por parte del imputado sobre la situación de prostitución, y su mayor recuerdo era que XXXXX tenía mucho miedo al imputado, que le tenía terror porque tenía armas, consumía estupefacientes y tenía otras causas.

En ese orden de ideas, indicó que la madre de XXXXX le había manifestado su preocupación durante el tiempo que su hija había estado en pareja con el imputado dado que había perdido contacto con ella. Seguidamente, relató que una entrevista posterior a la declaración, la víctima le

había dicho que el encausado tenía armas de fuego, que se había presentado y la había amenazado de muerte. Que tomó conocimiento de ello por conducto telefónico y que incluso había hablado con la secretaria del juzgado interventor, por la situación apremiante y de peligrosidad en la que se encontraba la damnificada, ya que tenía dispuesta una consigna policial a raíz de que en el lugar en el que vivía podía entrar y salir cualquier persona.

En cuanto al vínculo que mantenía la víctima con XXXXX mencionó que habían vivido en varios lugares y que en algún momento se habían separado. Que, luego el nombrado volvía diciendo que iba a cambiar y retomaban la relación, destacando la Licenciada que es la típica situación de los hombres violentos, con el agravante de una situación de violencia extrema, psicológica, física y de explotación sexual.

En apoyatura con los dichos de la damnificada, se cuenta también con la declaración de la Licenciada Silvina Ghio -psicóloga del Programa Nacional de Acompañamiento a Víctimas de Trata y Explotación quien manifestó que se le dio intervención para notificar a XXXXX del inicio del debate, y que en esa oportunidad la nombrada le agradeció e insistió que quería darle un cierre y dejar en el pasado lo sucedido.

Asimismo, también le comentó que meses atrás la había contactado telefónicamente el imputado pero que cortó la comunicación ya que le había generado mucho rechazo y no quería saber nada más de él. Explicó que si bien es una

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

entrevista no se hace un relato pormenorizado a los fines de no generar revictimización. Por último, mencionó que se la escuchaba a XXXXX con cierta labilidad emocional respecto del tema.

Nótese, que la Licenciada Munne, especialista en la materia y en el acompañamiento de víctimas de este tipo de delitos, a lo largo de todo su relato hizo especial hincapié en el gran temor que le tenía la víctima al Sr. XXXXX provocado por la violencia física y psíquica -dado en un contexto de violencia de género- que ejercía sobre la nombrada. Remarcó también que XXXXX quedaba despojada absolutamente de las ganancias que le eran propias y que esa explotación se daba mediante el uso de la coerción. No es un dato menor que la identidad de la víctima haya sido reservada durante la instrucción y que por un período prolongado de tiempo se le haya implantado una consigna policial, lo que da cuenta de la extrema situación de violencia en la que se encontraba inmersa.

Aunado a ello, destacó que al tomarse contacto con la madre de la víctima ésta le había manifestado la preocupación que le había generado perder contacto con su hija mientras había estado en pareja con el Sr. XXXXX, lo que resulta concordante con los dichos de XXXXX, quien explicó que durante la relación con XXXXX no había podido continuar relacionada con su entorno familiar de origen, el único que tenía en el país y que tampoco había podido viajar a la República Dominicana pese a que era su deseo, todo ello debido a que la relación que el imputado mantenía

con ella se fundaba en la desigualdad, determinada por el dominio, la vigilancia y las agresiones físicas y psíquicas, es decir que era una relación enmarcada en un contexto de violencia de género.

Los dichos de la licenciada respaldan la versión dada por la damnificada acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo el accionar imputado a XXXXX.

No puede soslayarse que el marcado temor que atravesaba a XXXXX se apoyaba, según su relato, en el hecho de que el imputado era portador de armas de fuego.

luce Pues bien, ese temor fundado, pues correlaciona con el contenido de la sentencia dictada en marco de la causa nro. 5929 de Lomas de incorporada por lectura. Concretamente en un allanamiento llevado a cabo en el domicilio de XXXXX se le secuestró un arma de fuego tipo revólver calibre 32 - apta para el disparo-. Ello surge de fs. 16 y 17 del legajo 933 correspondiente la transcripción а de escuchas telefónicas, donde puede leerse una conversación en la madrugada posterior a ese allanamiento entre el imputado y una mujer que le avisa que lo buscaba la policía, que habían allanado el domicilio por lo que el nombrado se muestra preocupado por el arma que finalmente encuentran. Es decir que existen varios elementos de juicio que permiten inferir que la víctima ha sido veraz en sus dichos. Por caso, y con el fin de robustecer estas afirmaciones, resulta pertinente traer a colación la

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

mención efectuada por "XXXXX" de que XXXXX estaba vinculado con "la banda de los menores". Pues bien, este extremo se corrobora a partir de otras escuchas de las que surge que el imputado no podía ir al barrio de Constitución "por algo que tenía el menor", circunstancia que se repite en otras conversaciones en las que también habla "de menores" (fs. 25 y 26 del anexo de grabaciones incorporado por lectura). Estas referencias se puntualizan a fin de dejar asentado que los dichos de la víctima de autos, lejos de ser meras manifestaciones aisladas, logran sostenerse con otros elementos externos que brindan credibilidad y fuerza a su relato.

A su vez, se cuenta con el testimonio de XXXXX, testigo de concepto propuesto por la defensa, quien manifestó conocer al Sr. XXXXX y a su pareja, quienes mantenían una buena relación. Más adelante en su relato, explicó que una oportunidad XXXXX se acercó a verlo a su local "fuera de sí" y violenta a decirle que le habían robado a su hija. Que, en ese momento le respondió que era un tema que tenía que arreglar con el nombrado y luego de ello no la vio más.

Ahora bien, con relación a esto último, cabe destacar que el suceso descripto por el testigo no cuenta con respaldo probatorio alguno que permita tener por acreditada dicha circunstancia.

Por el contrario, el deponente brindó detalles sobre la historia de esa relación que robustecen el relato de la damnificada. Concretamente, nos dijo el testigo que si bien XXXXX había estado, en efecto, detenido, a XXXXX la había conocido con anterioridad a ese suceso. Resulta válido concluir, entonces, que el imputado dio en su declaración indagatoria una versión falaz respecto del momento en que había conocido a XXXXX, posiblemente para intentar mejorar su situación procesal.

En ese lineamiento, la defensa aportó una constancia de visita en la Unidad 28 de Magdalena de XXXXX al imputado, intentando demostrar con ello que no se habían conocido ni del modo ni en la fecha como aquella lo relatara, sino que por el contrario el imputado y la víctima se conocieron en esa unidad carcelaria porque ella iba a visitar a su padrastro allí detenido (todo este último, según el relato de XXXXX). Sin embargo, mediante otras pruebas producidas en el debate se corroboró la versión de XXXXX, es decir que ambos se conocían con anterioridad a esa detención de XXXXX, ya que la víctima también había tramitado un certificado ante un Juzgado de Paz en Ezeiza, en el que consta que se hallaba en concubinato hacía más de un año, brindando como domicilio el de la calle XXXXX 1250 Spegazzini en provincia de Buenos Aires, lugar en el que se observó la camioneta Ecosport dominio XXXXX, donde vivían los tíos del imputado (fs. 155, 157, 158 y 159, 211, 217 y 218), sin perjuicio que allí el nombrado vivió, como así también, su madre y la víctima.

Asimismo, se tiene por demostrado que el imputado transitaba por la zona de Constitución de esta ciudad en

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

la época en la que conoció a XXXXX en contraposición con su relato. No puede soslayarse, como lo mencionó la Auxiliar Fiscal en su alegato, que de la fs. 1, 13 y 31 del anexo de grabaciones -incorporado por lectura-, se registran conversaciones del imputado en el que le preguntan si está en la zona de Constitución, o hace cuánto que no está por allá. A fs. 27, se desprende otra conversación del imputado que habla con otro hombre que le dice que vaya a buscar algo en XXXXX y XXXXX, próximo al lugar donde conoció a la víctima -XXXXX y XXXXX CABA-.

Así las cosas, todos estos elementos, que deben ser analizados de manera conjunta, permiten tener por ciertos los dichos de la víctima en relación al modo, tiempo y lugar en que conoció a XXXXX, al tenor violento que fue tomando la relación, y al sometimiento bajo amenazas y agresiones físicas que fue imponiendo sobre ella, para aprovecharse personalmente del producto de su trabajo como trabajadora sexual, que configuró una verdadera explotación. Por lo demás, que el testigo XXXXX no haya visto situaciones de violencia explícita hacia XXXXX por parte del imputado no desvirtúa en absoluto el resto del cuadro probatorio, pues resulta ser un elemento fraccionado y aislado, dentro de un contexto de violencia que se suele caracterizar por tener "dos caras": una en el ámbito de intimidad y otra frente a terceros. La existencia de la peluquería tampoco se encuentra controvertida por lo que el testimonio no agregó información relevante que contrarreste las conclusiones a las que he arribado luego de haber ponderado todo lo detallado precedentemente.

A su vez, se cuenta con la declaración de XXXXX, testigo de concepto ofrecido por la defensa, quien al igual que XXXXX, dijo conocer al Sr. XXXXX y a su pareja. En ese sentido, explicó que mantenían un buen vínculo y que se llevaban bien, no agregando ningún detalle de relevancia.

Por su parte, al ser consultada si conocía al Sr. XXXXX, en una primera instancia mencionó que lo conocía del barrio para luego reconocer al final de su relato que había estado casada con el nombrado durante muchos años.

Por último, de la prueba testimonial ofrecida por la defensa y de la propia declaración de XXXXX surgen elementos que permitirían suponer que existía entre ellos un estrecho vínculo, cuasi familiar que no fue develado espontáneamente durante el debate lo que dificulta su valoración, sin perjuicio de que hayan venido a declarar como testigos de concepto.

En ese orden de ideas, resulta de vital importancia y no hace más que complementar el cuadro probatorio, el informe de entrevista realizado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, de fecha 12 de noviembre de 2015 incorporado por lectura, del que surge que XXXXX declaró que la relación con el Sr. XXXXX había comenzado como una amistad para luego convertirse en un noviazgo. Que, en ese contexto, su pareja había sido detenido y según lo que él le había referido: "le habían puesto droga y había apuntado con un arma". También manifestó que mientras residió con el nombrado en distintos hoteles de la Ciudad Autónoma de

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

Buenos Aires continuó con su situación de prostitución en la vía pública y que fue entonces cuando el nombrado comenzó a quedarse con la totalidad del dinero que percibía de los "pases", entre \$1500 y 3000 diarios.

De ese modo, puede advertirse cómo el relato dado por la damnificada se mantuvo coherente, inalterable y firme en los distintos espacios en los que prestó declaración, lo que permite vislumbrar con claridad el curso de la explotación sexual que la damnificó, y que podemos situar temporalmente entre el 18 de diciembre de 2013 y el 11 de octubre de 2015.

De aquella entrevista se desprenden otras circunstancias que gravitan en la significación jurídica de los hechos probados, pues la víctima relató que XXXXX se presentó en el domicilio de su madre para amenazarla con matarla si ella lo denunciaba, amenaza que reiteraba de manera constante por vía telefónica.

En efecto, de las consideraciones profesionales surge: "Al momento de la entrevista (...) mantuvo un discurso claro y ordenado y se mostró predispuesta a colaborar con las profesionales intervinientes, comprendiendo y respondiendo a las preguntas realizadas por las mismas. De su relato se desprenden indicadores que darían cuenta que la misma se encontraría en una situación de extrema vulnerabilidad social y emocional (...) La experiencia del trabajo con víctimas del delito de trata de personas demuestra que la utilización sistemática de amenazas y los constantes mecanismos de coerción -en este caso el uso de

la violencia psicológica y física -ejercidos contra las víctimas, tienen un efecto devastador sobre la subjetividad de las mismas, profundizando -en este caso y en la mayoría de ellos- por contextos de vulnerabilidad previos, generando como principal consecuencia una progresiva despersonalización, anulando a su vez su autonomía".

Como se advierte, ambas profesionales fueron contestes al señalar el impacto emocional que le causó a XXXXX el haber transitado esa etapa de su vida, al enfatizar que se encontraba con mucho miedo y deprimida en un escenario más cercano a los sucesos que la damnificaron. Luego cuando fue contactada para ponerla en conocimiento del inicio del debate expresó sentimientos de rechazo hacia el encausado y como una fase de su vida que quería dar por cerrada, con cierta labilidad emocional respecto del tema.

A su vez, encuentra sustento el resto de las pruebas arrimadas en el debate, tal como lo señaló la Auxiliar Fiscal las distintas denuncias que hizo la damnificada frente a la conducta violenta de XXXXX, que si bien no son objeto de esta causa, y actualmente tramitan por esos sucesos ante el Tribunal Oral Criminal nro. 24 de esta ciudad, lo cierto, es que dan cuenta del contexto de violencia de género que atravesaba XXXXX y que facilitaba la explotación por parte del nombrado.

Por su parte, cabe mencionar que el descargo efectuado por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria no resulta más que una versión aislada de los

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL



LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

hechos que no encuentra respaldo alguno en el plexo probatorio reunido en autos, lo que demuestra un vano intento por mejorar su situación procesal.

De todo lo expuesto se concluye razonablemente que el relato brindado por XXXXX en relación a los hechos que motivaran la elevación de esta causa a juicio resultó sólido, carente de fisuras, espontáneo y claro, presentando los hechos de un modo circunstanciado en el tiempo, lugar y modo de ocurrencia que encontró corroboración y refuerzo en otros elementos de prueba independientes, que han permitido corroborar los dichos de la damnificada.

Por ello, la integral evaluación de los elementos de convicción acercados al debate respecto del evento que aquí se discute, examinados a la luz de las reglas de la sana crítica, nos permiten afirmar que el relato volcado por XXXXX al momento de radicarse la denuncia resulta congruente con el que efectuó ante la Cámara Gesell y con los informes elaborados producto de las entrevistas llevadas a cabo por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las víctimas damnificadas por el delito de trata , por lo que se encuentra sostenido por una multiplicidad de elementos probatorios indirectos, que resultan holgadamente idóneos para predicar, en tanto resultan ser serios, plurales, concordantes y por haberse probado de modo autónomo, con la certeza requerida por nuestro ordenamiento ritual, que XXXXXX ha cometido el

ilícito aquí tratado y detallado precedentemente, razón por la cual se efectuará el pertinente juicio de reproche.

IV. - CALIFICACIÓN LEGAL:

Llegado a este punto entiendo -en consonancia con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato que la conducta desplegada por XXXXX debe encuadrarse en el delito previsto en el artículo 127 del CP que reprime a quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena.

Aboso refiere que el objeto jurídico de protección penal es la autodeterminación sexual de la persona que se ve afectada cuando al sujeto activo utiliza alguno de los medios enumerados en la norma para vencer la resistencia de la víctima (Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal Comentado de la República Argentina. Comentado concordado con jurisprudencia, Ed. Bde F Ltda, sexta edición, 2023. P. 761 y ss).

En cuanto a qué debe entenderse por "explotación económica", D' Alessio refiere que el tipo refiere a cualquier "cualquier tipo de beneficio o rédito de esa naturaleza, a través de la actividad de otra persona, en este caso, la prostitución" (D'alessio Andres (Director), "Código Penal. Comentado y Anotado", AA.VV., Buenos Aires, Ed. La Ley, 2004, pág 198).

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

En cuanto al elemento "prostitución", como actividad lucrativa, implica la comercialización de actos de contenido sexual a cambio de una remuneración.

En el presente caso se verifica muy claramente cómo la conducta desplegada por XXXXX, se encuentra capturada por el delito previsto en el art. 127 del CP escogida por el Ministerio Público Fiscal.

Es que, en este tipo penal la nota distintiva está dada por la actividad lucrativa del tercero que hace suyas las ganancias de quien efectivamente presta los servicios de índole sexual, pero también por el poder de administración y control que la persona imputada ejerce sobre la víctima lo que demuestra su carácter abusivo y coactivo.

Aquí, XXXXX dio cuenta de estos aspectos en su declaración y quedó acreditada de ese modo la relación desigual de poder que existía entre ellos y de la cual XXXXX se valía para sacar un provecho económico. El traslado hasta el lugar, el control sobre la cantidad de clientes y el tiempo que pasaba con cada uno, cuánto les cobraba, etc relatados dan cuenta del control que ejercía el nombrado. A su vez, la violencia y las amenazas desplegadas para despojarle de sus ganancias demuestran el carácter coactivo del despojo económico que XXXXX sufría.

En ese sentido, ha quedado demostrado que la explotación de XXXXX sucedió bajo diferentes formas de violencia en tanto acción material sobre el cuerpo de la

víctima y/o también bajo la forma de amenazas, es decir bajo el anuncio de males futuros y graves, que resultaban, además, verosímiles.

Como se advierte, no estamos frente a un supuesto en el que dos personas adultas -una de las cuales era trabajadora sexual- en el marco de una relación de pareja establecieron sus acuerdos económicos y/o sexo afectivos y en el que ambas partes decidían libremente el aporte que harán a esa comunidad (afectiva y de vida), sino de un abuso de poder que implicaba el sometimiento de XXXXX que no podía disponer del dinero que ganaba ni decidir sobre las circunstancias en las que ofrecía sus servicios sexuales si deseaba dejar 0 de hacerlo, indudablemente justifica la intervención del derecho penal.

Por eso, la doctrina tiene dicho que este tipo penal de directamente а prácticas proxenetismo, entendidas como las actividades de quien explota abusivamente la prostitución ajena, haciendo propia la ganancia que obtiene efectivamente quien presta servicios de índole sexual" (Alonso, Alexia. S. " Prostitución y trabajo sexual. Una aproximación crítica a nuestra legislación penal" en Géneros e interseccionalidad. Un análisis crítico de la parte especial del Derecho Penal, Dir. Alvarez, Teodoro Javier y Alonso Alexia, S., Tomo I. Editores del Sur, 2022).

En efecto, XXXXX ha actuado con conocimiento de los elementos del tipo objetivo y con voluntad de realizarlos

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

-aspecto subjetivo-, es decir con el dolo exigido para la configuración del tipo penal previsto en el art. 127 del Código Penal.

Por último, la conducta atribuida al nombrado ha quedado consumada por cuanto ha percibido un rédito económico obtenido de la actividad sexual ejercida por XXXXX, coartando antijurídicamente su libertad de decisión al respecto.

V.- AUTORÍA

XXXXX deberá responder, como lo venimos anticipando, por ser autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de la víctima "XXXXX" agravado por haber mediado violencia y amenazas.

Ello por cuanto, se ha podido observar a lo largo de toda la prueba, que el nombrado tuvo el dominio sobre los hechos que fueron materia de imputación, de modo que su accionar encuadra, sin lugar a dudas, en los términos del art. 45 del CP.

Por todo lo expuesto, y dado que no se vislumbran causas de justificación ni de inculpabilidad de ninguna especie, XXXXX deberá responder como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 127, inc. 1 del C.P.

VI. <u>DETERMINACIÓN DE LA PENA</u>:



A la hora de individualizar la pena a imponer a XXXXX tendré en cuenta los estándares señalados en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "los artículos 40 y 41 del C .P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (Fallos 303:449).

Así, he tenido en cuenta la naturaleza del hecho investigado, su modalidad comisiva y las consecuencias que ha traído aparejado su accionar, como así también, la ausencia de antecedentes computables al momento de los hechos que fueran materia de imputación y las condiciones personales del Sr. XXXXX.

Por todas estas consideraciones, considero ajustado imponer la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de la víctima "XXXXXX" agravado por haber mediado violencia y amenazas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 127 inciso 1 del Código Penal, y arts. 399, 403, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, corresponde dictar una **PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** comprensiva de la mencionada precedentemente y de la dictada en el marco de la causa nro. 27.802/2022-2 del

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15 (art. 58 del Código Penal).

VII. COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 530 Y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y atendiendo al resultado del proceso, el Sr. XXXXX deberá cargar con los gastos casuísticos.

VIII. OTRAS CUESTIONES:

Por su parte, corresponderá hacer lugar a la reparación económica en favor de la víctima "XXXXX", cuya forma y monto -a determinar- será tramitado por vía incidental.

Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la víctima de autos lo aquí resuelto, delegando su notificación en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) (artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación conforme ley 27.372).

Por ello y de conformidad con lo establecido por los arts. 398, 399, 400, 401 y 403 delCódigo Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

I.- CONDENAR A XXXXX, TITULAR DEL PASAPORTE
DOMINICANO NRO: EX XXXXX, cuyos demás datos personales
obran en el encabezado, a la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN,

ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de la víctima "XXXXX" agravado por haber mediado violencia y amenazas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 127 inciso 1 del Código Penal, y arts. 399, 403, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

- DOMINICANO NRO: EX XXXXX, cuyos demás datos personales obran en el encabezado, a la PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la mencionada en el punto I y de la dictada en el marco de la causa nro. 27.802/2022-2 del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15 (art. 58 del Código Penal).
- III.- HACER LUGAR a la reparación económica en favor de la víctima "XXXXX", cuya forma y monto -a determinarserá tramitado por vía incidental.
- IV.- HACER SABER a la víctima de autos lo aquí resuelto, delegando su notificación en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) (artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación conforme ley 27.372).

Protocolícese, firme que sea, practíquense cómputo de pena y las comunicaciones correspondientes, fórmese el legajo de ejecución y oportunamente, archívese con intervención fiscal. By

TRIBUNAL ORAL EN FEDERAL

LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL

CFP 2614/2017/TO1

MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑÍGUEZ

JUEZA DE CÁMARA Ante mí:

BÁRBARA IVANNA VAVÁ

SECRETARIA

NOTA: Para dejar constancia que en el día de la fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación. Secretaría, 4 de diciembre de 2024.

BARBARA IVANNA VAVA

SECRETARIA